

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE

JUICIO DE DELITO LEVE /2015

### SENTENCIA

En a 20 de de 2015

Vistos por mí, D<sup>a</sup> , Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de esta localidad los presentes autos del JUICIO DE DELITO LEVE Nº /2015 seguidos contra AI siendo denunciante BANKIA S.A.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada en fecha 22/ /2015 y, practicadas las actuaciones acordadas para determinar las circunstancias y naturaleza de los hechos, personas responsables de los mismos y procedimiento aplicable, fue incoado el presente juicio, señalándose para su celebración el día 17 de de los corrientes, citándose a las partes y al Ministerio Fiscal.

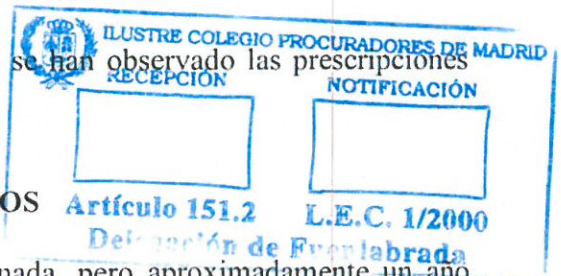
**SEGUNDO.-** Celebrándose el juicio el día y hora señalada al efecto compareció la entidad denunciante y los denunciados, ambos con asistencia letrada, así como el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de usurpación previsto en el art. 245.2 C.P., considerando criminalmente responsable del mismo en concepto de autores a los dos denunciados, solicitando se les condene a la pena de 3 meses de multa a razón de una cuota diaria de 3 euros, interesando en concepto de responsabilidad civil el desalojo del inmueble.

La acusación particular se adhirió al informe del Ministerio Fiscal.

Las defensas mostraron se adhirieron al informe del Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.



### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Resulta probado que, en fecha no determinada, pero aproximadamente un año atrás, ( del 2014) A con DNI nº y V. , con DNI nº , actuando de común acuerdo, ocuparon sin la autorización ni consentimiento de su legítimo propietario, Bankia S.A., y sin título que les habilitara para ello, la vivienda sita en la Calle nº 1, manteniéndose en ella desde entonces hasta la actualidad.

No ha resultado probado que los denunciados hayan causado daños en la vivienda referida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

A

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de usurpación de bien inmueble, previsto y penado en el art. 245.2 del Código Penal, del que se considera criminalmente responsable en concepto de autores a los dos denunciados.

En efecto, el art. 245.2 C.P. por el que se ha formulado acusación, castiga con pena de multa de 3 a 6 meses “al que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos en contra la voluntad de su titular”.

Según tiene establecido reiteradamente la jurisprudencia, son elementos del tipo penal contemplado en el art. 245.2 C.P., los siguientes: la ocupación del inmueble, vivienda o edificio ajeno, o el mantenimiento en el mismo; que dicho inmueble no constituya morada; la falta de consentimiento o autorización del titular a la ocupación, o contrariedad a la voluntad del titular en caso de mantenimiento; y conocimiento y conciencia de la ajenidad y de la falta de autorización o de consentimiento.

Si examinamos el tenor del número 2 del art. 245 C.P., llegaremos a la fácil conclusión de que existen dos modalidades distintas de comisión del delito de que se trata. La primera, la de “ocupar sin autorización debida” y, la segunda, la de “mantenerse contra la voluntad de su dueño”.

La primera modalidad se consume con la introducción en el bien inmobiliario que no constituya morada, a condición de que haya verdadera voluntad de permanencia, quedando impune cualquier entrada que tenga una finalidad distinta por parte del responsable del hecho, como sería la ocasional o episódica, que siempre se entenderá que es tal, “in dubio pro reo”, cuando por el simple y corto espacio temporal en que tenga lugar no permita deducir racionalmente una verdadera intención de permanecer de manera estable en el inmueble de que se trate por parte del sujeto que accedió a su interior. La primera modalidad de “ocupación sin autorización”, requiere de una duración temporal de suficiente entidad, no meramente simbólica, y una voluntad real del sujeto de mantener sine die la situación así producida.

La segunda modalidad requiere como uno de los elementos imprescindibles la existencia de una previa entrada expresa o tácitamente consentida por parte del titular del derecho, y una acción añadida consistente en mantenerse en el inmueble, vivienda o edificio ajeno, contra la voluntad del dueño que inicialmente permitió o consintió su acceso.

Asimismo, ha de hacerse hincapié, tal y como la jurisprudencia ha venido señalando, que no toda ocupación, toma de posesión, o invasión del inmueble ajeno sin contar con la autorización de quien ostenta la titularidad posesoria ha de entenderse inculparable, sino solamente aquella que se dirige a impedir los derechos del titular de la posesión, ya que la posesión es precisamente el bien jurídico protegido por el tipo penal en cuestión, y por lo tanto la conducta a castigar ha de ir presidida por el ánimo de detentar de manera exclusiva el inmueble, más allá de usos o aprovechamientos esporádicos u ocasionales, siendo precisa en todo caso una perturbación de cierta relevancia de los derechos del poseedor.

**SEGUNDO.-** Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, no cabe sino afirmar que concurren todos los elementos del tipo penal de usurpación previsto en el art. 245.2 C.P., resultando probado de la prueba practicada que los denunciados vienen ocupando desde hace aproximadamente un año y hasta la actualidad, la vivienda sita en la Calle

, sin consentimiento ni autorización de su legítimo propietario. Así resulta del oficio policial de fecha 12/ /2015, en que los denunciados fueron identificados en el interior de la vivienda referida como ocupantes de la misma, habiendo sido

citados personalmente los dos denunciados en esa misma vivienda el pasado 11 de para su comparecencia al acto del juicio.

La ocupación resulta además probada por el reconocimiento de hechos realizado por los propios denunciados, quienes reconocieron en el acto del juicio que hace aproximadamente un año ocuparon la vivienda referida, y que continúan ocupándola en la actualidad, teniendo conocimiento de que la misma es propiedad de una entidad bancaria quien no ha consentido ni autorizado dicha ocupación resultando probado además de la documental obran en las actuaciones que el inmueble referido tiene un legítimo titular, (Bankia, S.A.), que éste no consintió ni autorizó la ocupación, y que los denunciados entraron en dicha vivienda con conciencia de la ajenidad del inmueble y de la falta de consentimiento de su legítimo propietario.

Por todo lo expuesto se reputa existente prueba de cargo apta y suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, permitiendo dictar una sentencia condenatoria contra la denunciada.

**TERCERO.-** De conformidad con el art. 638 del Código Penal, en la aplicación de las penas –por faltas- procederán los Jueces y Tribunales a su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal.

No obstante, el artículo 50 del Código Penal establece el sistema de días-multa para la imposición de la pena de multa y señala que el Juez o Tribunal deberá fijar el importe de las cuotas atendiendo a los criterios señalados en dicho precepto (situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares) y demás circunstancias personales del mismo.

El art. 53 del Código Penal establece que si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeta a una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente, o bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, en este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior procede declarar a A  
,  
como autores criminalmente responsables de un delito leve de usurpación de bien inmueble, previsto y penado en el art. 245.2 C.P., imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de tres meses de multa a razón de una cuota diaria de 3 euros.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, hemos de decir que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios (artículo 116 en relación con el artículo 109 y siguientes del Código Penal y 973 Lecr), debiendo en el caso de autos los denunciados proceder a la restitución de la posesión usurpada en el inmueble a su legítimo propietario, debiendo desalojar el inmueble de forma voluntaria una vez firme la presente resolución, haciéndoles saber que si no llevan a cabo dicho desalojo de forma voluntaria, el mismo se llevará a efecto por Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

**QUINTO.-** Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (art. 123 C.P.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**CONDENO** a A \_\_\_\_\_ y a V \_\_\_\_\_ como autores criminalmente responsables de un delito leve de usurpación de bien inmueble, previsto y penado en el art. 245.2 C.P., imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de tres meses de multa a razón de una cuota diaria de 3 euros, lo que hace un total de 270 euros que deberán abonarse de un solo pago a la firmeza de esta resolución, condenándole asimismo al pago de las costas causadas, si las hubiere.

Además, en concepto de responsabilidad civil A \_\_\_\_\_ y V \_\_\_\_\_ **deberán desalojar el inmueble de forma voluntaria una vez firme la presente resolución**, haciéndoles saber que si no llevan a cabo dicho desalojo de forma voluntaria, el mismo se llevará a efecto por Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En caso de impago de la multa impuesta el condenado quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 C.P., es decir, si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente o bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, en cuyo caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado en el plazo de 5 días desde el siguiente al de la notificación, que se substanciará ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a la causa, lo pronuncia, manda y firma D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, **MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE \_\_\_\_\_** y su Partido Judicial.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-